



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	27/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Aprueba Costas
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro Dispone Tramite A Seguir Por Concurrencia De Embargos

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3f574cc-b732-40d7-afc3-b09326c49f3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220017700	Ejecutivo	Juan Miguel Buitrago Muñetón	Arvi Farms Sas	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Transacción
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios
05376311200120220028200	Ejecutivo	Cooperativa Servicoops	Luis Alberto Grisales Restrepo	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120210025800	Ejecutivo	Hector Eduardo Ospina Arenas	Rico Rollo S.A.S.	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Secuestre
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Repone Auto - Autoriza Dación En Pago
05376311200120220031100	Procesos Ejecutivos	Germán Augusto Montoya Botero	Carlos Alberto Osorio Patiño	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3f574cc-b732-40d7-afc3-b09326c49f3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia Reconoce Personeria
05376311200120220023200	Procesos Verbales	Dioselina Mesa De Ramirez	Diana Stella López Vallejo Y Otros	27/09/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220028900	Procesos Verbales	Sonia Gutiérrez Castro	Banco De Bogota	27/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Caución

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3f574cc-b732-40d7-afc3-b09326c49f3f

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, el día 13 de septiembre hogaño, los apoderados judiciales tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, allegaron al correo electrónico institucional del despacho, en término oportuno, memorial interponiendo recurso de reposición en contra del auto proferido el 07 septiembre de 2022, notificado por estado del 08 de septiembre de los corrientes.

Sírvase proveer, septiembre 27 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR.



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
Cesionaria	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
Ejecutado	RENE MONTOYA AGUIRRE
Ejecutado	053763112001 201700221 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	REPONE AUTO - AUTORIZA DACIÓN EN PAGO

Al interior del presente proceso, y visto el informe que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 07 de septiembre hogaño, mediante el cual el despacho resolvió no acceder a la solicitud de autorización de dación en pago; interpuesto por parte de los apoderados judiciales tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada.

Como fundamento del recurso, exponen los apoderados que, el despacho no debe justificar la negativa de autorización de dación en pago, argumentando que la solicitud no es del resorte del juzgado, toda vez que solo compete declarar terminado el proceso a petición de parte y soportado o acreditado en el cumplimiento del acuerdo entre las partes ya sea utilizando la figura de la dación en pago u otro mecanismo de extinción de la obligación, ya que a consideración de la censura, contradice posturas y decisiones ya adoptadas por el despacho, como la de providencia del 27 de agosto y posteriormente la del 15 de septiembre de 2021.

Aducen que, si bien es cierto que es carga exclusiva de las partes cumplir con el acuerdo de dación en pago, empero, no puede olvidarse que para poder materializar este acuerdo y dar por terminado el proceso de la referencia, se

requiere sine qua non, el formalismo de la escritura pública con la cual se perfeccione la tradición del bien inmueble que acá se persigue y con el cual se busca satisfacer todas y cada una de las obligaciones a cargo del ejecutado, siendo así que, para todo lo concerniente al trámite administrativo y protocolario de elaboración, otorgamiento, suscripción y registro del respectivo instrumento público, debe mediar la autorización de esta judicatura.

Asimismo, consideran que el despacho no debe incidir, decidir o pronunciarse en contravía de la voluntad del acuerdo entre las partes, quienes tienen el único propósito de transar y saldar las obligaciones a cargo, en aras de solucionar las diferencias que hoy los trenzan en esta Litis, y, como bien lo indica el despacho, la “dación en pago”, es una modalidad válida para concluir tal.

Estiman también que, no existe ninguna “otra formalidad”, para perfeccionar la dación en pago acordada, y que el único instrumento y/o vehículo jurídico válido, con el cual se garantice la tradición del inmueble dado y en recibido en pago, es la escritura pública y su inscripción, así lo dispone el artículo 756 y 759 C.C., sin embargo, para que este trámite notarial y de registro se realice, es obligatorio que medie autorización judicial como bien lo indica el numeral tercero del artículo 1521 ibidem; ya que ningún notario y registrador realizará e inscribirá sin que medie orden judicial que los faculte para la ello, pues el inmueble objeto de transferencia hoy se encuentra por fuera del comercio por medida cautelar ordenada por esta judicatura.

Por lo expuesto, solicitan al despacho reponer la decisión adoptada en auto del 07 de los corrientes, y, en consecuencia, autorizar la dación en pago en los términos solicitados.

## **CONSIDERACIONES**

Descendiendo directamente a la solicitud objeto de análisis, es menester precisar a los apoderados que, como en el presente caso, la decisión del despacho en el auto objeto de reposición no obedece a una interpretación arbitraria o caprichosa de las normas que regulan la dación en pago; ya que, en los términos en los que fue redactada la solicitud en el memorial inicial, se imponía una carga al despacho de influir en la decisión de autoridades administrativas por mandato judicial, situación en la que precavió esta judicatura extralimitaba sus funciones.

Ahora bien, tal cual como es ilustrado el despacho en el memorial de reposición, y verificado que, bajo las circunstancias fácticas descritas, contando con la anuencia de los remanentistas, quienes para efectos de la validez de este negocio jurídico, deben inexorablemente ser partícipes con su consentimiento como acreedores que embargaron el remanente; no puede desconocerse su calidad, por cuanto tienen un interés económico, serio, legítimo y actual que se afectaría, lo que impone a esta agencia judicial un ejercicio de protección de sus

intereses, que no puede soslayar el despacho, so pretexto de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Y toda vez que al interior de la presente solicitud se cumplió con la carga probatoria de demostrar que se cuenta con la autorización de los remanentistas para efectuar la dación en pago solicitada, como puede verse de la impresión de la firma autógrafa en el documento de dación en pago por parte de estos; este despacho accederá a reponer el auto advertido, y conforme fue solicitado por los mandatarios judiciales, se autorizará la dación en pago, y, para el efecto, se expedirán los oficios correspondientes comunicando de esta decisión a las entidades correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido en calenda de 07 de septiembre de 2022, y en consecuencia, se accederá a autorizar la dación en pago solicitada por los apoderados judiciales; para el efecto, se librarán por la secretaría del despacho los oficios correspondientes a la Notaría Tercera del Círculo notarial de la ciudad de Medellín, ordenando al señor notario elevar a escritura pública el acuerdo de dación en pago propuesto por las partes intervinientes en la presente litis, y en las condiciones en las que fue suscrito mediante documento privado contenido en archivo133 del expediente digitalizado, para lo cual se remitirá copia del mismo con el oficio, comunicando la presente decisión a dicha entidad notarial.

Asimismo, por la secretaría del despacho se librará oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para que, suscrita en debida forma la escritura que protocoliza el acuerdo de dación en pago propuesto por las partes, se sirva inscribirla en el registro de folio de matrícula número 017-35117, para todos los efectos pertinentes.

**SEGUNDO:** Inscrita en debida forma la escritura que protocoliza el acuerdo de dación en pago, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°159, el cual se fija virtualmente el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7894d7f678d49c3aedff531927d403560f51639d0907cd5ce7afc9e2608f42**

Documento generado en 27/09/2022 12:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO – DISPONE TRAMITE A SEGUIR POR CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Acreditado como ha sido el embargo de los derechos que pertenecen al demandado PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de este municipio, se procederá al SECUESTRO del mismo, medida cautelar que fue decretada en auto del 8 de octubre de 2018.

En consecuencia, de conformidad con la Circular N° PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$300.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2021-00074, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, promovido por el señor LUIS FERNANDO GALLEGO PALAU, contra la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., se persigue el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, de acuerdo a los oficios que nos ha remitido la citada dependencia judicial, inmueble que se encuentra embargado por cuenta de este proceso, nos encontramos ante la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P.

En consecuencia, el presente asunto se adelantará hasta el remate de dicho bien, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral.

Líbrese oficio a la citada dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93704c29075edae5faa924bb1434ac00b78893eaf96aaa986646652773f95fa2**

Documento generado en 27/09/2022 12:05:01 PM

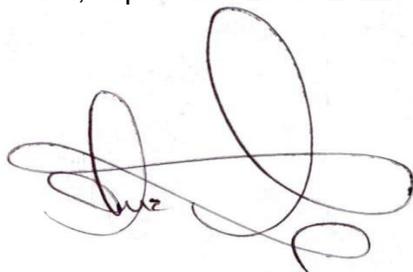
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DE LA PROVIDENCIA DICTADA EN AUDIENCIA REALIZADA EL 28 DE MARZO DE 2022, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ª Instancia	\$ 300.000
<u>Agencias en derecho 2ª Instancia</u>	<u>\$1'000.000</u>
TOTAL	\$1'300.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., septiembre 27 de 2022



**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA COSTAS

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 14 de septiembre del corriente año, por medio del cual confirmó lo resuelto en audiencia realizada el 28 de marzo de 2022, sobre la oposición al secuestro formulada por la señora MARIA EUGENIA RESTREPO RESTREPO.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc49ee5274fa1afc5af8f1a928162a8db2cbb5cf17370449fe95e42bd1c2a3**

Documento generado en 27/09/2022 12:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes	HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS
Demandados	RICO ROLLO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE

Teniendo en cuenta que no fue objetada la rendición de cuentas realizada por el secuestre actuante CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, el Despacho le imparte aprobación.

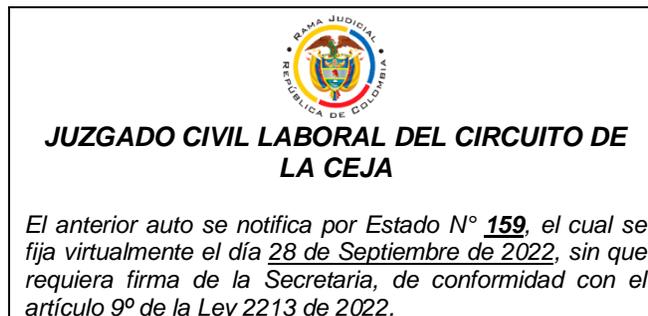
Como honorarios definitivos se señala la suma de \$500.000.00, por cuanto no cumplió con el deber legal de rendir informes mensuales de su gestión (Art. 51 del C.G.P.), suma que debe cancelar la parte demandante por cuanto el proceso terminó por contumacia.

**NOTIFIQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd2775fcd696dd67c1bdbc1601ce5b2fb63ad8e89a0235ccf85ec758c9e344f**

Documento generado en 27/09/2022 12:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito. Provea. La Ceja, septiembre 27 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	CITA A AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERIA	

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día siete (7) de febrero del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y los demandados, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, el cual absolverán los demandados.
- c). Interrogatorio pedido por los apoderados de cada uno de los demandados, el cual será absuelto por los demandantes.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde

la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

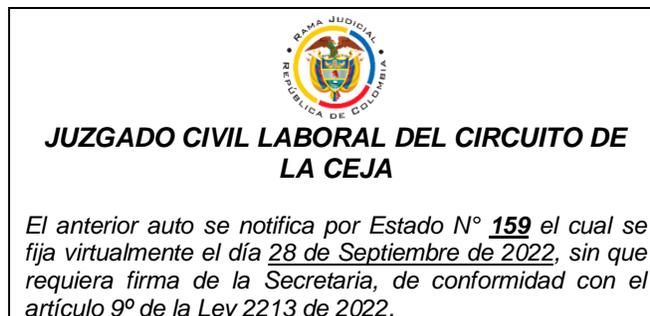
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Se reconoce personería a los Dres. SERGIO AUGUSTO GONZALEZ, e INES MERCEDES RUIZ BERNAL, para representar a los demandados LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y ELIANA MARIA HERRERA CARMONA, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9817596f66d815ca75ef96379c4b12ddadbc5952650667b5377b114f688d0b**

Documento generado en 27/09/2022 12:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, el día 13 de septiembre de 2022, el representante legal de la sociedad ejecutada ARVI FARMS S.A.S y el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegaron a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, memorial con solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional; y para el efecto, aportaron contrato de transacción suscrito por las partes, y solicitud de terminación del proceso; y toda vez que la solicitud fue elevada por los apoderados judiciales y las partes trabadas en litis, sírvase proveer,

Septiembre 27 de 2022,



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JUAN MIGUEL BUITRAGO MUÑETÓN
EJECUTADO:	ARVI FARM S.A.S
RADICADO	05 376 31 12 001 202200177 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Verificado el informe que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud incoada por el representante legal de la sociedad demandada, coadyuvado por el vocero judicial de la ejecutante, a través de la cual se peticiona la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo transaccional que han convenido la parte ejecutante y la sociedad ejecutada.

Para resolver, es preciso tener en cuenta que, la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*” y al tenor de lo establecido en el art. 15 del C.S.T, para dar validez al contrato de transacción en materia laboral se requiere: “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*”

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y la SS, consagra:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*(...)*”.

Una vez estudiado el escrito que contiene el acuerdo transaccional, encuentra la judicatura que las partes acordaron transigir y dar por terminado cualquier diferencia que se pueda originar o se haya originado como consecuencia de la relación o vínculo laboral sostenido entre el demandante y la sociedad ARVI FARMS S.A.S iniciado el 06 de septiembre de 2018 y culminado el 30 de septiembre de 2018. Como valor total por los conceptos reclamados se transó la suma de \$24.000.000 (VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C), que serán cancelados en la siguiente forma:

- \$12.391.000, suma que se encuentra depositada a órdenes del despacho por cuenta de un embargo a la cuenta corriente de Bancolombia de la sociedad demandada, y que será entregada mediante título judicial.
- \$5.609.000, suma que será consignada a titularidad del demandante, en la cuenta de ahorros Bancolombia N°28480893605.
- \$6.000.000, suma que será cancelada a nombre del señor ISAÍAS DE JESÚS LÓPEZ HERRERA, apoderado del demandante, en la cuenta de ahorros 24085219298 del Banco Caja Social.

En consideración a lo anterior, y advirtiéndose que la transacción se encuentra ajustada a derecho, por cuanto fue suscrito por la totalidad de las partes intervinientes en el presente proceso, versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva, esto es, las que fueron reconocidas en mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos, y que no desconocen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador:

Cesantías: \$97.500

Intereses a las cesantías: \$845

<i>Prima de servicios:</i>	\$97.500
<i>Vacaciones:</i>	\$48.750
<i>Indemnización por despido injusto:</i>	\$1.350.000
<i>Sanción moratoria:</i> <i>octubre de 2018 y el 01 de octubre de 2020.)</i>	\$32.400.000, (causada entre el 01 de
<i>Costas de primera instancia</i>	\$1.512.700

Asimismo, esta agencia judicial procedió a la verificación de los depósitos judiciales cuya titularidad se desprende de las partes intervinientes en el presente litigio, encontrando que efectivamente, a nombre del ejecutante señor JUAN MIGUEL BUITRAGO MUÑETÓN identificado con C.C N°15.387.849, se constituyó título judicial por la suma de \$12.391.923; con lo que se encuentran aunados los presupuestos fácticos y normativos del acuerdo de transacción, en consecuencia, esta judicatura impartirá aprobación a la misma, advirtiendo que el acuerdo pone fin al proceso, y en consecuencia, se dispondrá el archivo de la causa y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el acuerdo de TRANSACCIÓN suscrito por los extremos litigiosos y en consecuencia SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, ordenándose la cancelación del embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada ARVI FARMS S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900453791-6 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA, entidades a las que se oficiará por la secretaría del despacho comunicando la presente decisión.

De igual manera, se ORDENA CANCELAR la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio ARVI FARM S.A.S de propiedad de la sociedad demandada, con matrícula mercantil N.º 73398 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño; entidad a la que se oficiará por la secretaría del despacho comunicando la presente decisión.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR el pago del título judicial depositado a titularidad del ejecutante señor JUAN MIGUEL BUITRAGO MUÑETÓN, identificado con C.C N°15.387.849 y constituido por la suma de \$12.391.923 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L.C, previo el diligenciamiento del formato para el cobro del título respectivo.

ARCHÍVESE la causa, previa cancelación de su registro.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°159, el cual se fija virtualmente el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349c8bb2025332e62257c7006668b09ddf15ed65193f02dde419c79a9797df2**

Documento generado en 27/09/2022 12:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
Ejecutada	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 202200231 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIOS

Al interior del presente proceso, y en atención a la respuesta a oficio allegada al correo electrónico institucional del despacho el día 14 de septiembre de 2022, por parte de las entidades financieras Banco de Bogotá y DAVIVIENDA mediante los cuales se informa que a la fecha las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs, y que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados, debido a que no presentan vínculos comerciales con dichas entidades.

Asimismo, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño en la misma calenda, en la que informa que, “La medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK identificado con número de matrícula 100997, propiedad de la sociedad PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK SAS, identificada con NIT 901168325-9, se registró dicha inscripción el 14 de septiembre de 2022 bajo el N°4955 del libro RM08.”

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°159, el cual se fija virtualmente el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392d57943e431e41ff26f87f2c10de1ccc6627745fc1a2712ec2738db29d2ad**

Documento generado en 27/09/2022 12:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – ACCION REDHIBITORIA
Demandante	DIOSELINA MESA DE RAMIREZ
Demandado	DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00232 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte demandante allega captura de pantalla de un correo que envió a la dirección electrónica: [victorplopez1985@gmail.com](mailto:victorplopez1985@gmail.com); sin que se tenga claridad de cuáles fueron los documentos enviados, así como tampoco aportó el respectivo acuse de recibo.

Por lo tanto, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, referente a la notificación personal de cada uno de los demandados.

La parte actora deberá cumplir con dicha carga procesal, y para su cumplimiento se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



*El anterior auto se notifica por Estado N° 159, el cual se fija virtualmente el día 28 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d77e6b600ee9152dacc3b9c9f3bcd94a6a566d5ce964c2e828d0d7a6372162**

Documento generado en 27/09/2022 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandantes	COOPERATIVA SERVICOOPS
Demandados	LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00282 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha manifestado el pago total de las obligaciones reclamadas en este proceso, este despacho dará aplicación a lo normado por el artículo 461 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS. que es del siguiente tenor:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En consecuencia, y dado que la solicitud se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir conforme al poder, se ordenará la terminación del presente trámite por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado POR PAGO DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo laboral, adelantado por la COOPERATIVA SERVICOOPS, en contra del señor LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO.

**SEGUNDO:** LEVANTAR el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, como empleado al servicio de la Alcaldía Municipal de Sonsón Ant. No hay lugar a librar oficio alguno, teniendo en cuenta que en el plenario no hay constancia de que se hubiese efectivizado el embargo decretado.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que el trámite su surtió de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 159, el cual se fija virtualmente el día 28 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545baaced07e60b9fed10f9b239ea7be154734f1abd5ada72a22c4f46fc649e0**

Documento generado en 27/09/2022 12:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, el día 13 de septiembre hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo electrónico institucional del despacho en forma oportuna, memorial de subsanación de la demanda junto con sus anexos y escrito integrado de subsanación a la demanda, como le fue requerido en auto inadmisorio del 06 de septiembre de los corrientes.

Sírvase proveer, septiembre 27 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR.



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	SONIA GUTIÉRREZ CASTRO
Demandados	BANCO DE BOGOTÁ S.A Y OTROS.
Radicado	05 376 31 12 001 202200289 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCIÓN

Verificado el informe secretarial que antecede, y subsanados como fueron los requisitos exigidos mediante auto proferido el día 06 de septiembre de 2022; toda vez que la demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL impetrada por la señora SONIA GUTIÉRREZ CASTRO, en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A y los herederos determinados e indeterminados del señor EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibido (*Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020*).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. *Art. 8 inciso 3 op. Cit.*

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, y al tenor de lo establecido en el numeral 2do del art. 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma \$82'663.600 otorgada por una compañía de seguros; y para el efecto, se concede el término de 05 días contados a partir de la notificación de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO, identificado con C.C. 70.557.750 y T.P. 57.208 del C.S.J, como representante judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°159, el cual se fija virtualmente el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba46f43812497cc97bfd1a3b8ec1ff4693d598afec0cb11ef00b992c1500**

Documento generado en 27/09/2022 12:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**